

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029730

NIG: :

Procedimiento Abreviado 933/2022 D

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 93/2023

En Madrid, a 03 de marzo de 2023.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** registrados con el número **933/2022** en los que figura como parte **demandante** _____, representada y dirigida por el LETRADO D. FRANCISCO JOSÉ BORGE LARRAÑAGA y como parte **demandada el AYUNTAMIENTO DE MADRID** representado por la LETRADA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, contra la impugnación de la resolución del área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha de 7-12-2022, por la que se impone al actor una sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos del permiso de conducir, por rebasar el semáforo en fase roja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 párrafo 3ª del art. 78 de la LJCA, introducido por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada en la contestación a la demanda sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución del área de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid de fecha de 7-12-2022, por la que se impone al actor una sanción de 200 euros y detracción de 4 puntos del permiso de conducir, por rebasar el semáforo en fase roja.

SEGUNDO.- Alega la recurrente:

TERCERO. - En ningún momento se cometió la infracción por la cual se sanciona a mi mandante. Además, hay una carencia de documental que corroboren la versión vertida por el mismo, entendiéndose que tales elementos son esenciales para desvirtuar la presunción de inocencia de mi patrocinado, quien rebasó el semáforo estando en fase ámbar.

Basamos nuestra demanda entre otros motivos en que no se ha respetado la presunción de inocencia, en cuanto que no puede imponerse sanción alguna si no existe actividad probatoria de cargo, suficiente que destruya la presunción de inocencia que ampara al imputado, demostrando y probando, en el expediente sancionador, en virtud del art. 24.2 CE, las imputaciones que se hacen.

CUARTO.- Si se tuviera por cierto, constituiría la infracción del art. 10 del Real Decreto 320/1994, que previene la necesidad de notificar la denuncia en el mismo momento de cometer la presunta infracción y, sólo por circunstancias justificadas, que deberán necesariamente reflejarse en el boletín, se abstendrá de hacerse así. Sin embargo, en este caso, ni una cosa ni otra se cumple, por lo que ambas omisiones impiden una viabilidad del expediente sancionador, máxime al dejar a esta parte en indefensión.

QUINTO.- Asimismo, decir que la sanción que se pretende imponer es completamente desproporcionada respecto de la cuantía y de los puntos a detraer.

No se concretan en modo alguno las circunstancias susceptibles de haber creado un peligro para la seguridad vial, lo que nos causa auténtica indefensión, máxime cuando

existe Jurisprudencia consolidada que exige la determinación de todas y cada una de las causas creadoras del peligro potencial alegado, y en el caso que nos ocupa, no se dice nada.

SEXTO. - Se presentó escrito de alegaciones en el cual se solicitaba como medios de prueba la aportación certificado de verificación del instrumento foto-rojo utilizado en la captura de la imagen, sometido a control metrológico del estado y serie de cinco fotogramas exigidos por la orden de control metrológico del estado, siendo oscura y sin definición la que remiten en la notificación, no siendo por ello prueba válida en derecho.

El art. 24 de la CE, en su párrafo 2, contempla como un derecho fundamental el de la presunción de inocencia. Principio éste que el Tribunal Constitucional ha entendido aplicable no sólo a la esfera penal, sino también a la administrativa. Así la STC n. 40/2008, de 10 de marzo afirma: “Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones”.

La presunción de inocencia se toma del derecho penal, donde reúne los siguientes caracteres, que son también los que tiene en el derecho sancionador:

- Toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.
- Las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
- La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado de probar su inocencia o no participación en los hechos.

El TC sostiene que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre).



La presunción de inocencia lleva aparejada la necesidad de que la Administración soporte la carga de la prueba, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos (de hecho) necesarios para poder imponer una sanción. De aquí que la regla de la presunción de inocencia permite la anulación de aquellos actos sancionadores en que falte en el expediente administrativo una prueba material de los hechos imputados, sin que quepa trasladar al imputado dicha carga. Como dice un sector doctrinal la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa (aquí, la propia Administración en su fase instructora), podrá alguien ser sancionado. En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC n. 169/1998). Como dice la STS de 10-7-2007 metodológicamente interesa establecer que en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción. La STC n. 120/1994, de 25 de abril decía: “la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo...entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos...la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). Reiterando la STC n. 40/2008, de 10 de marzo que: “el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b); y



169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, F. 9, ab initio; 131/2003, de 30 de junio, F. 7; y 74/2004, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculcado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC 89/1992)”. En conclusión, no puede imponerse sanción si no existe una actividad probatoria de cargo -por quien acusa-, que destruya la presunción de inocencia, ya que nadie está obligado a probar su inocencia, nadie está obligado a autoinculparse, e incluso existe el derecho a mentir en el procedimiento sancionador si no se ven afectados derechos de especial protección de terceros o se vea afectado un interés público con tal intensidad que exija su protección. La STC 118/2004, de 12 de julio, señala que el imputado en el proceso, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir.

Se ha de comenzar indicando que, al tratarse de una denuncia a través de una fotografía de un aparato estático, no se puede exigir que el vehículo sea detenido por algún agente de la autoridad, que con toda certeza no se encontraba. La Administración entiende que el aparato concreto de captación de las fases del semáforo no mide, razón por la cual no es necesario dicho certificado de control.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2015, señalaba en relación con dichos aparatos de control que el sistema de "foto-rojo" sí hace mediciones, en concreto opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar

cuándo no se ha respetado la fase roja; esto implica además que está relacionado con la intensidad luminosa del semáforo, por lo que no debería estar excluido de control metrológico ". (Sentencia reiterada en otras posteriores como la de 14-12-2017).

Como se ha señalado el Juzgado de igual clase n. 1 de los de Madrid, sentencia de 9-10-2014: "En efecto, el sistema Foto Rojo opera con medición de los ciclos semafórico, es decir temporal, para detectar cuando no se ha respetado la fase roja por cualquier vehículo; y ello, además, implica también relación con la intensidad luminosa en el propio semáforo. Luego nos encontramos con que se trata de un sistema de captación que no debería quedar excluido del control metrológico por las magnitudes o elementos que determinan su funcionamiento". Concluye la meritada Sentencia que "Cuanto antecede debe conllevar que el presente recurso contencioso administrativo sea estimado teniendo en cuenta los principios que rigen en el ámbito administrativo sancionador, particularmente presunción de inocencia e in dubio pro reo, ya que resulta necesario acreditar la exactitud en el funcionamiento del sistema como único elemento de cargo en el expediente sancionador, lo que no ocurre según viene argumentándose".

En consecuencia, es necesario que conste en las actuaciones el documento que demuestre la fiabilidad del instrumento de captación y que permita desvirtuar la presunción de inocencia.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho,
declarando su nulidad. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. I Magistrado-
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por